

NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca, 28 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-000152-00

Auto No.506.

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARCELINA MENESES PLAZAS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA,DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, en contra de los señores: NERY RIVERA BERMEO, LORENZO RIVERA BERMEO, ANATILDE RIVERA BERMEO, LUIS ADAN RIVERA BERMEO, JESUS ENRIQUE RIVERA BERMEO, MARLENI RIVERA BERMEO, VICTOR DANIEL RIVERA BERMEO, NOE RIVERA BERMEO, WILLIAN RIVERA BERMEO, DORA RIVERA BERMEO, MARTHA RIVERA BERMEO, ISRAEL RIVERA BERMEO, LENEY RIVERA BERMEO, CARLOS AUGUSTO RIVERA BERMEO , SANDRA ISNEY RIVERA BERMEO, YESID RIVERA BERMEO, MARTHA MARCELA RIVERA MENESES y ANDREA RIVERA MENESES en calidad de hijas del presunto compañero permanente NOE RIVERA ARDILA (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora MARCELINA MENESES PLAZAS, para la constitución, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, sin enunciar en dicho documento si se faculta al apoderado para solicitar la declaratoria consecencial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en congruencia con la demanda incoada, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores

irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem, y en armonía con el decreto 806 de 2020.

De igual manera en dicho poder no se señala de manera concreta quien o quienes integran el sujeto pasivo de la presente acción, esto es en contra de quien se dirige la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los documentos aportados se advierte que el señor NOE RIVERA ARDILA (QEPD) estuvo casado, no se allega registro civil de matrimonio o documento idóneo donde se establezca de manera concreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal consecuente del matrimonio contraído, aspecto este que debe estar plenamente acreditado, más aún considerando que con la presente demanda se persigue subsidiariamente una declaración, disolución y posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debiendo concretar este aspecto a efecto de evitar futuras anomalías en el transcurso del proceso.

Se advierte además, que la partida de bautismo del señor NOE RIVERA ARDILA no contiene la fecha de su nacimiento, lo que es necesario a fin lograr su individualización y demás requisitos exigidos para esta clase de documentos.

De otra parte, el hecho octavo hace referencia a unos bienes sociales, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que estos están directamente relacionados con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos en lo pertinente.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARCELINA MENESES PLAZAS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, la presente debidamente integrada y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e288e5915b703899e8b964b3fd20a404aab7a8da6f956c9c5a554d97b4f7a652**

Documento generado en 31/05/2021 03:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**